



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

**Radicación No. 139042**  
**CUI. 11001020400020240152400**

Bogotá. D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Se avoca el conocimiento de la demanda de tutela promovida por LUIS ALFREDO QUIROZ en calidad de Gobernador del Resguardo Indígena de Guachavez en nombre del comunero **JHON ALEXANDER MORAN BOTINA**, contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, la Sala Tercera Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Túquerres - Nariño. En consecuencia, se dispone:

Vincular como terceros con interés legítimo en el presente asunto a todas las partes e intervinientes en el proceso penal No. 52001310400520180004600 para que se pronuncien sobre el libelo de la demanda.

Requerir al Gobernador Indígena del Resguardo “GUACHAVEZ”, a la Alcaldía Municipal de Santa Cruz – Nariño y al Ministerio del Interior a través de su dirección de

asuntos indígenas, para que certifiquen la calidad de indígena, así como su condición de integrante al respectivo resguardo de **JHON ALEXANDER MORAN BOTINA**.

Comunicar esta determinación a las autoridades demandadas y demás vinculadas, para que, en el improrrogable término de un (01) día, se pronuncien sobre la acción instaurada y aporte los documentos pertinentes.

Las respuestas que se deriven del presente trámite constitucional deben ser remitidas exclusivamente a los correos [lolykarynm@cortesuprema.gov.co](mailto:lolykarynm@cortesuprema.gov.co) y [notitutelapenal@cortesuprema.gov.co](mailto:notitutelapenal@cortesuprema.gov.co).

De no ser posible notificar este proveído a las partes o terceros con interés, comuníquese mediante aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Comuníquese y cúmplase.



**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**  
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 01B604E8FFF48CE572085194C90775CB1B5E330644D29B9078F11DC1DEE420C8  
Documento generado en 2024-07-24